



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

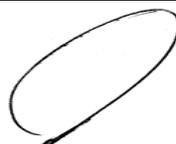
Barranquilla, 22/05/2020

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2020-00073-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Brunilda Polo de Sánchez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la accionante, en memorial remitido al correo electrónico institucional el día 21 de mayo de 2020 a las 5:35 P.M., manifiesta que impugna de la sentencia proferida dentro del proceso de referencia.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para resolver sobre la concesión de la impugnación.

<b>CONSTANCIA</b>
Impugnación interpuesta por el accionante a través del correo institucional el día 21 de mayo de 2.020 a las 5:35 P.M.



**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2.020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2020-00073-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Brunilda Polo de Sánchez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la accionante **Brunilda Polo de Sanchez**, presentó impugnación el veintiuno (21) de mayo del año que corre, contra la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el veinticinco (25) de marzo de la misma anualidad, a través del cual se declaró improcedente la presente acción de tutela.

Es de manifestar por el despacho que el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el fallo de tutela se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido y el artículo 31 a su vez, establece que el fallo de tutela podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación por la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

En la acción de tutela en referencia, la sentencia de primera instancia fue proferida por este Juzgado, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2.020) y notificada a las partes a través del estado electrónico No.37 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que la impugnación al fallo de tutela debió presentarse dentro de los tres días siguientes, o sea durante los días 27, 30 y 31 de marzo hogaño.

No obstante a lo anterior, el despacho advierte que no pudo remitir oficio a la señora Brunilda Polo de Sánchez a su dirección indicada en la demanda para recibir notificaciones, dado que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 de 2.020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”* imposibilitando así su remisión a través de la empresa de correspondencia 4-72 - que se ubica dentro de las instalaciones del edificio *“Centro Cívico”* donde se encuentran en su mayoría los despacho judiciales de Barranquilla - dado que para esa fecha transcurrían dos (2) días del recién decretado Aislamiento Preventivo Obligatorio, por lo que se dispuso notificar la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2.020) a través de Estado Electrónico disponible para su visualización en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), al igual que fue registrada en la plataforma Justicia XII web.

Es de advertir que la accionante no puso en conocimiento del despacho un correo electrónico o algún medio de contacto para su eventual y eficaz notificación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Auto A-308 del 2.010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

*“Esta Corporación ha sido enfática en señalar que el incumplimiento de los términos procesales constituye una vulneración a la garantía superior del debido proceso; [1] pues,*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*éstos garantizan el derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales, quienes pueden ejercer los recursos y desplegar las actuaciones procedentes para exponer los motivos de inconformidad contra las decisiones judiciales que los involucran. Por ejemplo, es claro que la impugnación contra el fallo de primera instancia debe presentarse dentro de los tres días posteriores a la notificación de la respectiva providencia y no después. Así lo establece, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991:*

*“...Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.” (Subraya fuera de texto)*

*Es decir, que es obligación del juez conceder la impugnación ante el superior jerárquico cuando ésta ha sido presentada en tiempo (dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo); **en caso contrario, el juez competente deberá remitir el fallo de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto)***

En ese sentido, resultaría posible de esta forma establecer que la impugnación interpuesta por la señora Brunilda Polo de Sánchez, a través del correo institucional llegase a ser abiertamente extemporánea.

Sin embargo, el despacho considera que a pesar del término transcurrido, no es menos cierto que la accionante tuvo apenas conocimiento de la providencia proferida y sus motivaciones apenas el 19 de mayo de 2.020.

Aunado a lo anterior, es de recordar que la señora Brunilda Polo de Sánchez si bien actúa en nombre propio, es una señora de la Tercera Edad, puesto se acredita a folio 8 del expediente físico que reposa en el despacho, copia anexa de su Cédula de Ciudadanía en la que señala que la accionante nació el 6 de octubre de 1.928, y de quien no se tiene certeza si contaba con las herramientas para conocer la decisión proferida por el despacho, tanto así que únicamente plasmó una dirección física para su notificación.

En consonancia, resulta factible el hecho de que la accionante no pudo darse por enterada a través de los medios electrónicos que empleó el Despacho para surtir su notificación y fue solo hasta que a través del correo electrónico [josak93@gmail.com](mailto:josak93@gmail.com), el cual le sirvió de canal a la accionante para poder comunicarse con el despacho, donde pudo conocer el fallo proferido por el despacho el 25 de marzo de 2.020.

En referencia a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2.014, bien señaló que:

*“Para la Sala el recurso de alzada se encuentra reconocido como una parte del procedimiento de la acción de tutela[17]. Incluso, la impugnación es un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, garantía que se reconoce de forma expresa para las acciones de tutela en el artículo 86 de la Constitución, norma que señala que la sentencia de primera instancia “podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

*Sobre el particular, esta Corporación ha advertido que “la impugnación de las providencias de tutela constituye un derecho de raigambre constitucional, a través del cual se pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”[18]. Es más, “estamos ante un derecho, reconocido directamente por la Carta a las partes que intervienen dentro del proceso, para que, si la decisión adoptada no es favorable o no les satisface, acudan ante el juez competente según la definición que haga la ley - el superior jerárquico correspondiente, al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en solicitud de nuevo estudio del caso. Se trata, pues, de un derecho de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no depende de la procedencia o improcedencia de la acción”[19] (subrayado fuera del texto original).*

*El reconocimiento constitucional y de derecho fundamental del recurso de alzada en acciones de tutela impide que los jueces obstaculicen su ejercicio, anteponiendo criterios puramente discrecionales sustentados en requisitos que no estén contenidos en las normas superiores o en posibilidades que afecten de forma desproporcionada el acceso a la justicia”*

En otro pronunciamiento aplicable al caso, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en reciente sentencia T-286 de 2.018 señaló que:

*“40. El acto procesal de notificación es el medio por el cual se pone en conocimiento formal de las partes y terceros con interés, en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se adopten en esté. De este modo, el objetivo esencial de la notificación es hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa, aspectos elementales del debido proceso.*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios que:*

*“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.’*

*‘La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite ”[46].*

*En este sentido, la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación[47], pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial[48].*

*41. Tratándose del trámite de la acción de tutela, el Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que las providencias se notificarán a las partes o intervinientes, por telegrama o por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido (Art. 16 y 30).*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*Por su parte, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992[49] dispone que, para efecto de las notificaciones de que trata el artículo 16 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, “el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.*

*Sobre la base de las normas precitadas, la Corte Constitucional ha advertido que un medio de notificación es expedito y eficaz, cuando de forma oportuna garantiza al interesado conocer el contenido de la demanda o la providencia, según sea el caso. En el Auto 065 de 2013, esta Corporación sostuvo lo siguiente:*

*“un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia”.*

*Al respecto, se ha aclarado que aun cuando el juez de tutela tiene la posibilidad de escoger el medio de notificación que considere más adecuado para comunicar tanto la iniciación del trámite del proceso, como de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo del mismo, “en ningún momento debe considerarse que se deja a su libre arbitrio la forma en que debe llevarse la notificación, pues ello equivaldría a permitir la violación constante del derecho fundamental al debido proceso”[50]. De esta manera, este acto procesal deberá realizarse de conformidad con la ley y asegurando siempre, el derecho a la defensa.*

*En este punto, es preciso aclarar que la jurisprudencia constitucional[51] ha sido enfática en sostener que las notificaciones en la acción de tutela no solo se rige por lo dispuesto en las normas previamente citadas, sino en las normas del Código de Procedimiento Civil –hoy Código General de Proceso– de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[52].*

*42. En este sentido, la Corte indicó en Sentencia T-247 de 1997 que “la alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa”. De esta manera, lo ideal es la notificación personal y a falta de esta, por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, telegrama, aviso u otros medios que el juez estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias.*

*De igual manera, en Auto 065 de 2013 esta Corporación sostuvo lo siguiente:*

*“...El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso’. (destaca la Sala)”[53].*

*En pronunciamientos más recientes, esta Corporación sostuvo que la notificación debe realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*personal no es una camisa de fuerza para el juez”[54], así, cuando ésta no sea posible, deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa[55].*

*Bajo este contexto, a través de Auto 035 de 2010 la Sala Novena de Revisión al estudiar la acción de tutela instaurada por Rita Elizabeth Gómez de Rodríguez contra Colmedica Medicina Prepagada, advirtió una irregularidad procesal en el trámite de la misma, al no habersele dado curso a la impugnación presentada por la accionante, toda vez que existía una discrepancia respecto de la fecha en la que se notificó la sentencia y, consecuentemente, sobre si la impugnación fue presentada en término o fuera de éste.*

*En aquella oportunidad, el fallo de tutela que negó los derechos fundamentales invocados, se notificó a través de telegrama, el cual, afirmó la accionante recibió y conoció en una fecha diferente a la entregada por parte de la oficina de correo. Para dar solución a la situación planteada, la Corte reiteró[56] que:*

*“...No basta para entenderse surtida la notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, con la introducción al correo del telegrama- que contiene el oficio emanado del despacho judicial por medio del cual se comunica a los interesados, accionante y accionado, la decisión adoptada por el juez de tutela- para los efectos de surtirse la notificación; debe insistir la Sala en que ésta sólo se entiende surtida en debida forma una vez que proferida la providencia judicial, el interesado la conoce mediante la recepción del telegrama que le remite el respectivo despacho judicial, pues sólo con este fin se envía el aviso. (Auto 013 de 1994. Subrayado fuera del texto original)”.*

*En este entendido, la Sala, en aplicación del principio de la buena fe y de la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, tomó como fecha de notificación del fallo el manifestado por la peticionaria, pues fue a partir allí, que la afectada tuvo conocimiento del contenido de la providencia.*

*43. En suma, el juez de tutela tiene la obligación de notificar a las partes y a terceros con interés de la iniciación del mismo y de los autos proferidos en curso del mismo, a través del medio de comunicación que considere el más expedito y eficaz, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Esto es, por la forma que no dilate innecesariamente el trámite y que ponga en conocimiento a la persona el contenido real de la providencia, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y hacer efectivo el principio de publicidad.”*

De lo anterior, es dable considerar que si bien el despacho optó por un mecanismo idóneo ofrecido por el ordenamiento jurídico para poner en conocimiento la decisión definitiva tomada dentro de la acción de tutela con radicado **08001-33-33-014-2020-00073-00**, éste podría estimarse no resultó ser eficaz en las circunstancias actuales en que nos encontramos producto de la pandemia que actualmente afecta a todos y cada uno de los ciudadanos y residentes en el país.

En consecuencia, se concederá la impugnación presentada por la señora Brunilda Polo de Sánchez el 21 de mayo de 2.020 a las 5:35 P.M. a través del correo institucional del despacho, al constatar que por circunstancias que no pueden imputarse a la accionante, y además -se reitera- debido a la coyuntura suscitada por la pandemia ocasionada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional de Aislamiento Preventivo obligatorio, ésta sólo se enteró del fallo de tutela el 19 de mayo de 2.020, por lo que dar por notificada la providencia en alguna fecha distinta, sería transgredir derechos fundamentales como el debido proceso, que entraña el derecho de defensa y contradicción .



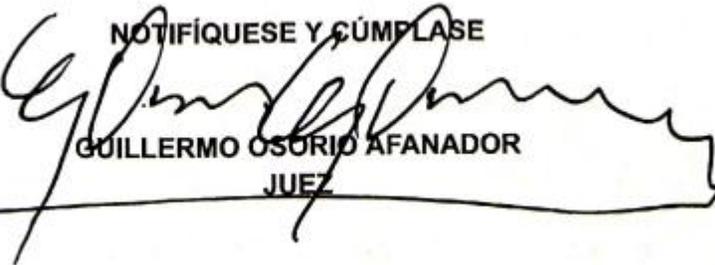
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se,

**DISPONE:**

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por la accionante **Brunilda Polo de Sánchez**, contra la sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil veinte (2.020), en razón a las consideraciones expuestas. -

2.- En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 052 DE HOY 26/05/2020 A LAS 8:00 A.M.  
  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 22/05/2020

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2020-00088-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Elia Isabel Roncallo Bohorquez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia Nacional de Salud; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Trabajo; Medimas E.P.S. y Corporación Mi IPS Barranquilla Sur.-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
<p>Señor juez, a su despacho el expediente de tutela de la referencia, informándole que se tiene conocimiento de la presentación masiva de acciones de tutela que le ha correspondido a otros despachos judiciales, que al parecer solicitan el amparo de los mismos derechos fundamentales, por el mismo hecho vulnerador, contra las mismas entidades y con el mismo y único interés de la demanda de tutela de la referencia..</p> <p>Le informo además que hemos recibido al correo institucional del Despacho oficio suscrito por la Asistente Administrativa de Oficina Judicial, Shirley Lorraine Gutiérrez Flandorffer, que da cuenta de la presentación de tutelas masivas. Sírvase proveer.</p>

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para proveer lo pertinente.

<b>CONSTANCIA</b>
Oficio de fecha 21 de mayo de 2.020, dirigido a los juzgados civiles, laborales y penales de Barranquilla, suscrito por la doctora , Shirley Lorraine Gutiérrez Flandorffer, Asistente Administrativa de Oficina Judicial

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>

Barranquilla, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2.020).



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2020-00088-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Elia Isabel Roncallo Bohorquez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia Nacional de Salud; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Trabajo; Medimas E.P.S. y Corporación Mi IPS Barranquilla Sur.-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

### CONSIDERACIONES

La señora **Elia Isabel Roncallo Bohórquez**, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra el **Superintendencia Nacional de Salud; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Trabajo; Medimas E.P.S. y Corporación Mi IPS Barranquilla Sur.-**, al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, al trabajo y seguridad social.

Manifiesta en su demanda de tutela, que se encuentra vinculada laboralmente a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA desde el 23 de julio de 2.007, desempeñando actualmente el cargo de odontóloga general.

Aduce que mediante la Resolución No. 1146 del 3 de marzo de 2020, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordenó el inicio de una actuación administrativa de revocatoria parcial de autorización de funcionamiento a MEDIMAS EPS SAS, y como la CORPORACIÓN MI IPS únicamente tiene vínculo contractual con MEDIMÁS EPS, al eliminarse la operación de la citada EPS, ella, como de empleada de la CORPORACIÓN MI IPS, perdería su empleo, ya que dicha institución no tiene donde reubicarla.

Según el Acta Individual de Reparto, secuencia 2107341, la presente acción de tutela fue presentada por la accionante el día 20 de mayo de 2020 a las 11:13:29 a.m., y repartida a éste Despacho ese mismo día a las 11:20:58 a.m, siendo de inmediato remitida en formato digital al correo electrónico institucional, en mensaje de datos recibido a las 11:23 a.m., de ese mismo día.

Por auto del 21 de mayo de 2020, este Despacho procedió a admitir la demanda de tutela y negó la solicitud de medida provisional que propuso la accionante, auto que fue notificado por estado electrónico No. 051 publicado el 22 de mayo de 2020.

El día 21 de mayo del presente año, fue remitido al correo Institucional del Despacho a las 5:31 P.M., copia del oficio suscrito por la Asistente Administrativo de la Oficina Judicial de Barranquilla, Shirley Lorraine Gutiérrez, dirigido a los jueces Civiles, laborales, de Familia y Penales del Circuito, en el que informa de la presentación de tutelas masivas contra las entidades Superintendencia Nacional de Salud; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Trabajo; Medimas E.P.S. y Corporación Mi IPS Regional Costa, mencionando que el día 19 de mayo de 2020, por primera vez se recibió al correo electrónico de la Oficina Judicial, tutela de la señora Osiris del Rosario Vizcaino Zambrano contra las mencionadas entidades y que el reparto se hizo a las 4:40:19 P.M., "...correspondiéndole al Juzgado 05



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*Civil del Circuito, bajo radicado 08001315300520200006300, siendo el primer juzgado en recibir la tutela, que se ha venido recibiendo de manera masiva.”*

Lo anterior permite inferir, que nos encontramos ante una presentación masiva de acciones de tutela contra las entidades Superintendencia Nacional de Salud; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Trabajo; Medimas E.P.S. y Corporación Mi IPS Regional Costa, donde los accionantes son empleados de la última mencionada, en la que solicitan el amparo a sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y seguridad social, donde el presunto hecho vulnerador lo constituye la expedición de la Resolución No. 1146 del 3 de marzo de 2020, mediante la cual la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordena el inicio de una actuación administrativa de revocatoria parcial de autorización de funcionamiento a MEDIMAS EPS SAS.

Las anteriores circunstancias guardan perfecta similitud con la demanda de tutela presentada por la señora **Elia Isabel Roncallo Bohórquez** y que fuera repartida a éste Despacho el día 20 de mayo hogano.

Es del caso entonces, tener presente lo previsto en el Decreto 1834 de 2015, que señala:

**“Artículo 1:** Adiciónese una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, **Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho**, la cual tendrá el siguiente texto:

**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

**Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente.** Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

**Parágrafo.** Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

A su turno la Corte Constitucional en Auto A750 de 2018, sobre el particular, reitera lo siguiente:

*“En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: (i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”<sup>[14]</sup>*

*Asimismo, esta Corporación de una lectura detenida ha inferido que: (i) en primera medida la oficina de reparto es la encargada de realizar la acumulación de los procesos de tutela que tengan las características descritas en la norma señalada; (ii) en caso de que la oficina de reparto hubiere repartido a otro despacho la acción de tutela y la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, deberá proceder a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; (iii) si no se hubiere advertido por parte del accionado o de la oficina de reparto la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), el juez de manera oficiosa, podrá remitirlo al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto; y (iv) el accionante también puede informarle al despacho sobre la existencia de procesos idénticos, cuando hubiere tenido conocimiento del mismo.”<sup>[15]</sup>*

Conforme con todo lo anterior, ante la presentación masiva de acciones de tutela contra las mismas entidades ya mencionadas, por parte de empleados de una misma empresa, aduciendo el mismo hecho vulnerador y solicitando los mismos amparos de derechos fundamentales, lo cual guarda similitud con la demanda de tutela presentada por la señora Elia Isabel Roncallo Bohórquez, repartida a éste Despacho, y que de acuerdo con la información recibida por parte de la oficina judicial de Barranquilla, la primera tutela con las anteriores características le fue repartida al Juzgado Quinto Civil del Circuito de ésta ciudad, resulta procedente, según la normatividad ya reseñada y en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes, ordenar la remisión en forma electrónica del expediente electrónico contentivo del proceso de tutela presentado por la mencionada accionante, y que con radicado 08001333301420200008800, fuera repartido a ésta agencia judicial, al mencionado Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

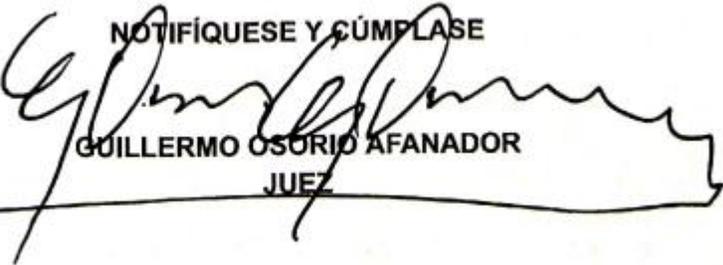
**1.-** Por Secretaría **REMITASE** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, para su conocimiento, por las razones expuestas en la motivación del presente auto.

**2.- COMUNÍQUESE** el contenido de este auto a la accionante y entidades accionadas, por el medio más expedito y eficaz.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

3.- Infórmese de la anterior decisión a la Oficina judicial de Barranquilla, para lo de su competencia y fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 052 DE HOY 26/05/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA